

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Sociedad **CALICANTO CAMÚ S.A.S.**, identificada con el NIT 901.584.242-1, en calidad de **SOLICITANTE**, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL** la señora **CLARENA MEJÍA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.913.902, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano denominado **1) KR 6 # 51 NORTE - 25 MONTEAZUL AV CENTENARIO LT AREA RESTANTE**, ubicado en la vereda **SAN JUAN**, del municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-235535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **"SIN INFORMACIÓN"** (según certificado de tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de Trámite de **Cambio Definitivo En El Uso Del Suelo**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 10755-24**.

Que, para los anteriores fines, la sociedad **CALICANTO CAMÚ S.A.S.** fue autorizada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con el NIT número 860.531.315-3 en su calidad de **VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO** denominado **FIDEICOMISO LOTE BALSORA** identificado con el NIT 830.053.812-2, según **AUTORIZACIÓN** suscrita por la señora María Victoria Quintero Escudero identificada con cédula de ciudadanía número 24.339.039 en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de Alianza Fiduciaria S.A, con diligencia de reconocimiento del 06 de septiembre de 2024 ante la Notaría Segunda (2) de Manizales Caldas y con sello de constancia de que la fotocopia coincide con la original de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío el 09 de septiembre de 2024.

Que, una vez reunidos los requisitos mínimos, el día 21 de febrero de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-057-21-02-2025** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de febrero de 2025 por medio del oficio No. 2430, a la señora **CLARENA MEJÍA GIRALDO** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **ARMENIA** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

ASPECTOS TÉCNICOS

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

Que, mediante Comunicado Interno **SRCA-299 del 19 de marzo de 2025**, se realizó solicitud de apoyo al Grupo de Ordenamiento CRQ en atención a la solicitud de aprovechamiento con radicado No. 10755-24, en la cual se solicitó la evaluación y verificación de la documentación técnica y legal que reposa en el presente expediente, con el fin de que se emita concepto técnico en el que se evalúe los aspectos de ordenamiento territorial, determinantes ambientales, usos del suelo y demás.

Que, el día 07 de abril de 2025, técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, practicó la visita la cual quedó registrada mediante Formato de Acta de Visita, (FO-D-GC-09).

Que, mediante Comunicado Interno **DG-084 del 25 de abril de 2025**, se da respuesta el CI SRCA-299-25, en el cual se estableció que se realizó la evaluación y verificación de la documentación técnica que reposa en el presente expediente, visita técnica del 07 de abril de 2025 y concepto técnico el cual reposa en el expediente.

Que, producto de la visita técnica realizada al predio objeto del presente trámite y lo establecido en el Comunicado Interno DG-084-25 del 25 de abril, se emitió la "**REVISIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO PARA CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DE LA RESOLUCIÓN No.1740-2016**", el cual reposa en el expediente.

Que, el día 14 de mayo de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE TRAMITE SRCA-110-14-05-2025** mediante el cual se hace un requerimiento en el marco de una actuación administrativa ambiental, el cual fue notificado por correo electrónico el día 19 de mayo de 2025 por medio del oficio No. 6972, a la señora **CLARENA MEJÍA GIRALDO** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**.

Que, el día 13 de junio de 2025/mediante radicado E9500, la señora **CLARENA MEJÍA GIRALDO** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, presentó respuesta al Auto de Trámite SRCA -110-14-05-2025. ✓

Que, el día 27 de junio de 2025 el personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, rindió el respectivo **CONCEPTO TECNICO SRCA-OF- 559 del 27/06/2025**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se consignan los detalles de la visita realizada al predio mencionado en la primera parte de este documento y la revisión y evaluación de los documentos presentados por el interesado en virtud del requerimiento efectuado por el técnico adscrito a esta Corporación, en el que identificó lo siguiente, lo cual me permito transcribir:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO – SRCA-OF-559 DEL 27/06/2025

EXPEDIENTE O SOLICITUD: 10755 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Durante la visita técnica realizada el día 7 de abril de 2025, se evidenció que el levantamiento topográfico aportado en el estudio presentado no coincidía con las condiciones reales del

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

terreno, presentando un desplazamiento respecto a la ubicación del gradual. Por esta razón, se **REQUIRIÓ** la presentación de un nuevo levantamiento topográfico georreferenciado del polígono objeto de intervención, que refleja fielmente la ubicación del lote de guadua y permitiera su análisis adecuado mediante herramientas SIG.



Con base en el nuevo polígono georreferenciado aportado, y posterior evaluación cartográfica en la plataforma SIG ARMENIA, se constató que el área de intervención se encuentra dentro de suelo de protección urbana establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Armenia.

Cabe resaltar que las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal son definidas por normas de jerarquía superior, tales como:

- Ley 388 de 1997 y su Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015,

Ley 99 de 1993 y su Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,

Resolución 001688 del 29 de junio de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en su jurisdicción.

Dicha resolución define, conforme al artículo 35 de la Ley 388 de 1997, que el suelo de protección está constituido por zonas y áreas localizadas dentro del suelo urbano que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas destinadas a infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o por estar ubicadas en áreas de amenaza o riesgo no mitigable, **tienen restringida la posibilidad de urbanización y cambio en el uso del suelo.**

En virtud de lo anterior, se debe **NEGAR** el permiso de aprovechamiento forestal por cambio definitivo en el uso del suelo, **solicitado bajo el expediente No. 10755-24**, ya que el **área de intervención se encuentra en suelo de protección urbana**, condición que impide el otorgamiento del permiso solicitado.

Las determinantes ambientales de carácter obligatorio constituyen normas de superior jerarquía, prevaleciendo sobre cualquier otra disposición que contravenga sus restricciones, y como tal, deben ser cumplidas estrictamente en los procesos de ordenamiento y uso del territorio

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO:

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO RESPONSABLE

JULIETH VANESSA MARTINEZ RIVEROS

C.C. N° 1110570930

T.P. N° 161226-0637635

CPS N°194-2025

Ajustó y Aprobó: *Nohemy Medina Guzmán – Profesional Especializado SRCA (...)*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, así mismo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 201. *Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

Igualmente, el mencionado Decreto Ley 2811 de 1974 define el aprovechamiento forestal como:

Artículo 211.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, a partir del artículo 2.2.1.1.2.1. así como los usos y clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del componente flora y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros, veamos:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante, lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la **Resolución 1740 de 2016** definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones: (...)*

Estudio para cambio definitivo en el uso del suelo: *Se presenta cuando en el área donde se encuentre ubicado el guadual y/o bambusal natural o plantado, se pretenda hacer un cambio definitivo en el uso del suelo por razones de utilidad pública e interés social o porque se demuestre una mejor aptitud de uso del suelo. Este plan debe contener la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar.*

(...)

Que el párrafo 1ro del artículo 6to de la mencionada **Resolución 1740 de 2016** indica:

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso.*

(Subrayado fuera de texto original).

Que en relación al estudio para cambio definitivo de uso de suelo la mencionada **Resolución 1740 de 2016** indica:

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

Artículo 10. Contenido del estudio para cambio definitivo en el uso del suelo. Deberá contener como mínimo:

1. Identificación, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo.

3. Razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud.

4. Mapa del predio a escala no menor a 1:5000.

5. Localización y extensión del área georreferenciada que ocupa el guadual y/o bambusal dentro del predio.

6. Área total en hectáreas que será objeto de aprovechamiento.

7. Mapa del área objeto de aprovechamiento a escala 1:1000.

8. Caracterización físico-biótica del área objeto de aprovechamiento:

-- Mapa hidrográfico del área a escala no menor a 1:5000.

-- Antecedentes de aprovechamiento en el área solicitada.

-- Descripción de topografía y paisaje fisiográfico del área.

-- Descripción de las microcuencas presentes en el área.

-- Descripción de la vegetación y fauna existente en la zona.

-- Porcentaje de pendientes para las diferentes áreas de guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento.

-- Detalle de drenajes internos y externos en el área del guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento.

-- Relacionar los acueductos veredales que dependen de las microcuencas identificadas en el área.

-- Descripción de la zona de vida, metodología de Holdridge.

-- Caracterización socioeconómica del área objeto de aprovechamiento, que contenga: número de personas y familias que habitan en áreas colindantes al área objeto de la solicitud y valores culturales, arqueológicos e históricos de las comunidades locales asociadas al área objeto de la solicitud.

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

9. *Identificación de las especies de guadua y/o bambusal que serán objeto de aprovechamiento.*
10. *Inventario estadístico, con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%), para determinar la cantidad de culmos en el área y su estado de madurez (renuevo, verde, madura, sobremadura y seca) y volumen total.*
11. *Volumen total estimado por especie.*
12. *Duración del aprovechamiento.*
13. *Método de aprovechamiento.*
14. *Descripción de los productos a obtener y disposición final.*
15. *Cronograma de actividades para la totalidad del aprovechamiento.*
16. *Propuesta para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies.*

Que, la **Resolución 001688 del 29 de junio de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES" la mencionada Resolución define en el Capítulo V conforme a la **Ley 388 de 1997** en su **artículo 35** Suelo de protección, el cual indica lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019 y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones,

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

concesiones y licencias ambientales conforme lo establece la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, en virtud a la visita técnica realizada el 07 de abril de 2025 y al comunicado interno emitido por el grupo de Ordenamiento Territorial se procedió a emitir el **AUTO DE TRAMITE No. 110 DEL 14 DE MAYO DE 2025**, mediante el cual se hace un requerimiento en el marco de una actuación administrativa ambiental, el cual fue notificado por correo electrónico el día 19 de mayo de 2025 por medio del oficio No. 6972, a la señora **CLARENA MEJIA GIRALDO** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, conforme con lo requerido dentro del mencionado Auto de Trámite el día 13 de junio de 2025 mediante radicado de entrada CRQ E9500-25, se presentó respuesta al requerimiento efectuado por la parte técnica de esta Corporación.

Por lo anterior, el día 27 de junio de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió el respectivo **CONCEPTO TECNICO SRCA-OF-559**, en el cual se estableció por la Ingeniera Forestal la revisión y evaluación del polígono georreferenciado y la cartografía en la plataforma SIG ARMENIA, los cuales fueron presentados por el interesado en virtud del requerimiento efectuado; producto de la revisión técnica se determinó que el área de intervención **se encuentra dentro del suelo de protección urbana establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Armenia.**

Por lo tanto, el predio objeto de la presente solicitud, no cumple con lo señalado en la **Resolución 001688 del 29 de junio de 2023**, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en su jurisdicción, la mencionada Resolución define en el Capítulo V conforme a **la Ley 388 de 1997** en su **artículo 35** Suelo de protección, el cual indica lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (...)"*

Que, en este sentido, no se encontraron las condiciones requeridas, según lo observado en la visita técnica y los documentos técnicos elaborados, de lo cual conceptuó que **NO ES VIABLE** conceder la autorización solicitada, debido a que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con la Resolución 1740 de 2016 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Resolución 001688 del 29 de junio de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en su jurisdicción; en consecuencia se

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de Diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero, 081 del 18 de enero de 2017 y 1035 de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Autorización de cambio definitivo en el uso del suelo a la Sociedad **CALICANTO CAMÚ S.A.S.**, identificada con el NIT 901.584.242-1, quien en calidad de **SOLICITANTE**, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL** la señora **CLARENA MEJÍA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.913.902, solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio urbano denominado **1) KR 6 # 51 NORTE - 25 MONTEAZUL AV CENTENARIO LT AREA RESTANTE**, ubicado en la vereda **SAN JUAN**, del municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-235535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral "**SIN INFORMACIÓN**" (según certificado de tradición), para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de Trámite de **Cambio Definitivo En El Uso Del Suelo**, radicado bajo el expediente administrativo **No. 10755-24**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Que, para los anteriores fines, la sociedad **CALICANTO CAMÚ S.A.S.** fue autorizada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con el NIT número 860.531.315-3 en su calidad de **VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO** denominado **FIDEICOMISO LOTE BALSORA** identificado con el NIT 830.053.812-2, según **AUTORIZACIÓN** suscrita por la señora María Victoria Quintero Escudero identificada con cédula de ciudadanía número 24.339.039 en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de Alianza Fiduciaria S.A, con diligencia de reconocimiento del 06 de septiembre de 2024 ante la Notaría Segunda (2) de Manizales Caldas y con sello de constancia de que la fotocopia coincide con la original de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío el 09 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO 2: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la etapa de seguimiento.

RESOLUCIÓN N° 1603 DEL 25 DE JULIO DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **10755-24**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

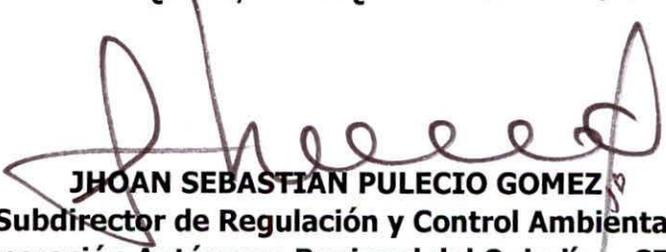
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte de la señora **CLARENA MEJÍA GIRALDO** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** se procede a notificar el presente acto administrativo a la dirección electrónica profesionalproyectos@constructoracamu.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo, a costas del interesado en el boletín ambiental de la **CRQ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Acto Administrativo expedido Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la Alcaldía Municipal de **ARMENIA QUINDÍO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Proyección jurídica:
María Victoria Giraldo Mojano
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Visita, Concepto y Proyección Técnica:
Julieith Vanessa Martínez Riveros
Ingeniera Forestal SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ

Revisión Técnica:
Nohemy Medina Guzmán
Profesional Especializado Grado SRCA-CRQ.